



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Doctor **MARIO GERMAN LÓPEZ CIFUENTES**, en calidad de **FISCAL DE CALIMA, DARIÉN**. Rad. 76 001 25 02 000 2021 01185 00

## **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si la viabilidad de iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Wilson Valencia Vásquez, remite con destino a esta Corporación, escrito de queja contra el doctor Mario German López Cifuentes, en calidad de Fiscal de Calima, Darién, en el que indicó, qué:

*“...consiste en que mi hermana MARGARITA VALENCIA VÁSQUEZ me puso una demanda falsa por violencia intrafamiliar contra la que fue mi ex pareja con declaraciones falsas, le voy a enviar dos falsedades, este fiscal me hizo audiencia en donde me acusa falsamente apoyándose en dichas falsedades sin investigar, la primera falsedad es que yo no soy casado con la señora EUMILA MUÑOZ si no con la señora EUNISES RODRIGUEZ MUÑOZ hermana de la tiriamentada mencionada, lo que pasa es que yo viví con EUIMLA en unión libre yo no tenía conocimiento de que ella se había hecho un matrimonio falso en la iglesia de la hormiga – Putumayo en el año 1974 ese matrimonio es falso, porque yo nunca conocí a la señora EUNISES MUÑOZ, y el registro de matrimonio que aparece en la demanda también es falso; la declaración de AURELIO ARIAS es falsa porque el mismo me dijo que nunca me dio dicha declaración, que la firma fue falsificada peor aún la huella. Yo aquí lo que quiero es que el señor FISCAL que haga pagarme a MARGARITA la suma DE*

*(\$150.000.000) ciento cincuenta millones, por todo el daño que me ha causado tanto morales como económicos, o si no que le quiten su tarjeta y el empleo...”.*

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.*

### **El caso en estudio**

En esta ocasión, corresponde a la Sala, pronunciarse respecto del escrito remitido por el ciudadano Wilson Valencia Vásquez, el cual se repartió como queja disciplinaria contra Fiscales en Averiguación, empero, de la lectura de la misma, se logra establecer, que los presuntos señalamientos se dirigen a cuestionar la conducta del doctor Mario Germán López Cifuentes, en calidad de Fiscal de Calima, Darién.

Revisado el escrito, encuentra esta Comisión Seccional, que los señalamientos realizados contra el funcionario no resultan claros, concretos y determinables, por

cuanto se omitió narrar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieran al Juez Disciplinario siquiera inferir la comisión de una conducta reprochable en esta sede, advirtiéndose irrelevancia disciplinaria en los señalamientos, pues aparte de su falta de especificidad lo único que se entrevé es la inconformidad con el actuar investigativo del Fiscal, lo que por supuesto, no constituye falta a sus deberes funcionales, pues precisamente la función de tal servidor judicial es imputar y acusar a ciudadanos como presuntos autores de delitos, lo que causa malestar de muchos de ellos, sin que tal molestia pueda ser disciplinable, pues esta jurisdicción no es una instancia adicional en las actuaciones judiciales ni puede revisar decisiones autónomas e independientes de los funcionarios judiciales, salvo ostensible desconocimiento de la ley.-

No puede perderse de vista, el precedente fijado por la extinta Superioridad Funcional, respecto de los requisitos mínimos que debe contener una queja, para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgreden sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>1</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura no están dados esos mínimos exigidos, estimando que lo procedente es emitir decisión inhibitoria en favor del funcionario encartado, determinación que no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que, en caso de que el aquí quejoso, presente un nuevo escrito en el que se identifique con claridad los hechos y cuestionamientos contra el señor Fiscal de Calima, Darién, estará llamada esta Comisión Seccional a estudiar por segunda ocasión, la viabilidad de impulsar las diligencias correspondientes.

---

<sup>1</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO.** Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

Magistrada

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

De Disciplina Judicial

Comisión Seccional

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2f08047b624ad230eda1e617d77037859bb23bf7bf0ae44c30ecff3ff01049

Documento generado en 10/09/2021 11:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2354b4b0b3852b187c3cac682332417e6705c8f88b9795638d  
cf273a1f5006a7**

Documento generado en 28/09/2021 02:08:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>